

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De la anterior solicitud presentada por el apoderado del demandante, CÓRRASE TRASLADO al empleador MARDITAL S.A.S., por el término legal de tres (3) días, contados a partir del envío del oficio respectivo, para que cumpla con la orden de embargo y retención que le fue comunicada mediante oficio civil No 547 del 31 de julio de 2.023 y/o informe el motivo por el cual no le ha dado cumplimiento a la misma, so pena de imponerle la multa a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos, además de responder por los valores no retenidos.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del ejecutante, así como lo acordado por las partes en la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2.023, el Juzgado procede a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha 21 de abril del año 2.023, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado SALOMÓN GARZÓN, a favor de HENRY AUGUSTO RIVERA GONZÁLEZ.

La notificación del mandamiento de pago a SALOMÓN GARZÓN se efectuó de manera personal, el día 8 de agosto del año 2.023.

En audiencia de fecha 15 de noviembre de 2.023 las partes celebraron un acuerdo conciliatorio, en el que se estableció que en caso de incumplimiento se seguiría adelante con la ejecución por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76´000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

De conformidad con lo anterior y como quiera que el apoderado del ejecutante manifiesta que el demandado no dio cumplimiento a la conciliación, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SALOMÓN GARZÓN, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76´000.000,00) MONEDA CORRIENTE, acorde con lo acordado en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2.023.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4´500.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la revocatoria tácita del poder que hace el ejecutante a CÉSAR SUÁREZ RAMÍREZ.

SEXTO: Se RECONOCE Y TIENE a ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, abogado titulado, como apoderado judicial de HENRY AUGUSTO RIVERA GONZÁLEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificada la anterior petición, el despacho NIEGA la misma, pues el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso indica que son las partes quienes deben allegar el avalúo, para lo cual podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Asimismo, acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se ORDENA al secuestre CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S. que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo manifestado bajo la gravedad del juramento por el demandado, el cual se entiende prestado con la radicación del escrito, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por JUAN CARLOS RAMÍREZ ARENAS.

En consecuencia, se DESIGNA a la abogada ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como apoderada judicial del amparado pobre JUAN CARLOS RAMÍREZ ARENAS. Comuníquese su designación para que manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

Asimismo, se SUSPENDE el término para contestar la demanda hasta cuando la curadora acepte el cargo, para lo cual ha de tener en cuenta que el escrito de amparo de pobreza fue presentado el día 14 de febrero del año 2.024 un día después de la notificación personal.

De otro lado, se le pone de presente al demandado lo establecido en el artículo 155 ibídem, en cuanto a que las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria corresponderán a la apoderada y si llega a obtener algún provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada antes mencionada el 20% de tal provecho.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado
del 28 de febrero de 2.024.


ANGELA PARDO BUITRAGO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que revisados los documentos adjuntos a la solicitud de aprehensión del vehículo, se observa que no se envió la comunicación de entrega del vehículo a la señora ELVIA JUDITH SARMIENTO RODRÍGUEZ a su correo electrónico elvia0974@gmail.com, que es la que figura en el Registro de Garantías Mobiliarias, sino que se allega la constancia es de remisión al correo luistecnico111@gmail.com, con lo que se imposibilita contabilizar el término a que se refiere numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, se DISPONE NEGAR la solicitud de aprehensión del vehículo.

Se RECONOCE Y TIENE a SERGIO DAVID RÍOS TORRES, como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRENSE los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado con las constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificada la petición que obra a archivo No 019 del expediente digital, se dispone NEGAR por IMPROCEDENTE la terminación del proceso, pues de acuerdo con el numeral 4° de la parte resolutive del acta de acuerdo de pago allegada, se dispuso: *“Oficiar a los Juzgados que conocen de los procesos ejecutivos en contra del deudor, para que mantengan suspendidos los mismos.”*

En consecuencia, se mantendrá la suspensión del proceso, hasta tanto se informe algo diferente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

